

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

APÉNDICE C. MODELO DE TÍTULO DE CONCESIÓN

LICITACIÓN No. IFT-1

A handwritten blue mark resembling a stylized letter 'A' or a similar symbol.A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'L' or similar character.

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE CANALES DE TRANSMISIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA DIGITAL, A EFECTO DE FORMAR UNA CADENA NACIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE (NOMBRE DEL PARTICIPANTE GANADOR), DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES.

ANTECEDENTES

I. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma Constitucional, mediante el cual se crea el Instituto como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes.

II. El artículo Octavo Transitorio, fracción II, del Decreto de Reforma Constitucional establece:

"Para dar cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicará, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su integración, las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta. No podrán participar en las licitaciones aquellos concesionarios o grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que actualmente acumulen concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz de espectro radioeléctrico o más en cualquier zona de cobertura geográfica."

III. El 10 de septiembre de 2013, se integró el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los Comisionados que integran el Pleno de éste y la designación de su Presidente.

IV. El 23 de septiembre de 2013, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto.

V. El 20 de diciembre de 2013, el Instituto publicó en el DOF el Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, mismo que fue modificado y publicado en el mismo medio el 30 de enero de 2014.

VI. El XX de XX de 2014, el Instituto publicó en el DOF la Convocatoria a la licitación pública PARA concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los estados unidos mexicanos (Licitación no. IFT-1), así como las Bases de licitación correspondientes.

VII. El Pleno del Instituto, mediante el Acuerdo No. P/xxxxxxx/xx del xx de xxxx 2014, emitió Fallo a favor de (NOMBRE DEL PARTICIPANTE GANADOR), para otorgarle la Concesión formalizada a través del presente título de Concesión.

VIII. (NOMBRE DEL PARTICIPANTE GANADOR) oportunamente realizó el pago a la Tesorería de la Federación por concepto de contraprestación en apego a su oferta económica por la cantidad de \$ xxx (cantidad con letra), por lo que el Instituto se encuentra en condiciones para otorgar el presente título de Concesión.

FUNDAMENTACIÓN

Con motivo de los antecedentes expuestos y con fundamento en los artículos 25, segundo párrafo, 27, párrafos cuarto y sexto, y 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución; Séptimo Transitorio, párrafo cuarto, y fracción II del artículo Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"; 1, 2, 3, 4, 5, 7-A, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 17-B, 17-D al 17-J y 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 2, 3 fracciones II, XV y XVI, 4, 8, y 13 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3 fracción I, 4, párrafos primero y segundo, 6, fracciones I y II, 7, fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales; y 1, 2, 4, 8, 9, fracciones I, II, y XXXVII, 25, apartado A, fracción X, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, otorga el presente título de Concesión conforme a lo siguiente:

DEFINICIONES

Para los efectos del presente título de Concesión se entenderá por:

ATSC: Comité de Sistemas de Televisión Avanzada, por sus siglas en inglés (Advanced Television Systems Committee).

Cadena Nacional: Canales de Transmisión agrupados, descritos en la tabla contenida en el Anexo A del presente título de Concesión, con los que el concesionario deberá prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital de acuerdo con las características y compromisos precisados en el presente título así como en el Anexo mencionado.

Canal de Transmisión: Cada uno de los segmentos de 6 MHz del espectro radioeléctrico, mostrados en la tabla del Anexo A del presente título de Concesión, identificados por un número de canal y su Zona de Cobertura correspondiente.

Compromiso de Cobertura: Es la obligación de prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital en las Localidades Obligatorias a Servir de la Cadena Nacional con las características de tiempo y forma establecidas en el presente título y su Anexo A.

Concesión: Acto administrativo emitido por el Instituto que otorga el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente Canales de Transmisión para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, a fin de formar y mantener invariablemente una Cadena Nacional, en términos del presente título de Concesión.

Concesionario: Titular de los derechos y obligaciones emanados de la Concesión.

Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto de Reforma Constitucional: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

Estación: Instalación y equipamiento a través del cual se presta el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, constituida por un transmisor y las instalaciones accesorias requeridas para ello.

Garantía de Cumplimiento: Carta de crédito o fianza irrevocable a favor de la Tesorería de la Federación, con la cual el concesionario garantiza el debido cumplimiento de las obligaciones y condiciones derivadas de la Concesión.

Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Ley: La Ley Federal de Radio y Televisión.

LFT: La Ley Federal de Telecomunicaciones.

Licitación: Procedimiento para el otorgamiento de Concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de los Canales de Transmisión referidos en el Programa de Licitación, conforme a lo establecido en las Bases, Apéndices y sus Anexos, a fin de formar dos Cadenas Nacionales en los Estados Unidos Mexicanos para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, identificada como la Licitación No. IFT-1.

Localidad: Aquella circunscripción geográfica contenida en las Zonas de Cobertura, dentro de las cuales podrán utilizarse los Canales de Transmisión que son materia de la Licitación.

Localidades Obligatorias a Servir: Localidades contenidas en el Anexo A del presente título de Concesión en las cuales el Concesionario está obligado a prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, con un nivel de intensidad de campo F(50,90) de, cuando menos, 48 dBú.

Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales digitales de audio y video asociados, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de Canales de Transmisión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Zona de Cobertura: Área geográfica circular determinada por el radio de cobertura y las coordenadas de referencia, asociada a un Canal de Transmisión, identificadas en la tabla del Anexo A del presente título de Concesión, dentro de la cual podrá prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.

Los términos que no se encuentren definidos en el presente título de Concesión deberán ser entendidos con las características y alcances establecidos en la normatividad vigente, teniendo el mismo significado en singular o plural, según corresponda.

OBJETO

Otorgar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de Canales de Transmisión para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, a fin de formar una Cadena Nacional en los Estados Unidos Mexicanos, en los términos establecidos en el presente título de Concesión y la normatividad aplicable.

CONDICIONES

PRIMERA. De la Concesión. El Concesionario asume todas y cada una de las obligaciones contenidas en el presente título de Concesión, así como todas aquellas que deriven de la Constitución, tratados internacionales, las leyes, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas aplicables al uso, aprovechamiento y explotación de los Canales de Transmisión concesionados y a la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.

La Concesión no otorga al Concesionario derechos reales sobre la Cadena Nacional referida en el presente título de Concesión. El Concesionario acepta que el Instituto podrá modificar las características de operación de la Concesión conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables, asumiendo el Concesionario todos los costos que las mismas llegaren a implicar.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Instalación, inicio de operaciones y prestación del servicio. El Concesionario utilizará como mínimo el estándar A/53 del ATSC y podrá hacer uso de las mejoras y desarrollos al mismo, tales como los estándares A/72, A/153 o cualquier estándar recomendado y adoptado por el ATSC compatible con A/53, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Concesionario deberá iniciar la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital dentro de los plazos establecidos en el presente título de Concesión, así como su Anexo A, contados a partir del día siguiente de su otorgamiento, conforme a las condiciones establecidas en el mismo.

En relación con lo anterior, previo a la instalación de Estaciones para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, el Concesionario deberá presentar para aprobación del Instituto la siguiente documentación:

- a) Ubicación y características técnicas de la Estación;
- b) Croquis de operación múltiple y convenio de operación múltiple, de ser el caso;
- c) En caso de tratarse de una nueva torre o de excederse la altura de una torre existente, el Concesionario deberá presentar al Instituto el Plano de Ubicación

autorizado por la unidad administrativa competente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

d) Pago de los derechos correspondiente al estudio de la documentación.

El Instituto podrá determinar modificaciones en el Canal de Transmisión, u otras características técnicas para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, con el objetivo de eficientar el uso del espectro radioeléctrico. Dichas modificaciones se harán del conocimiento del Concesionario en los términos y condiciones que se establezcan para ello.

Para la instalación, inicio de operaciones y prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, el Concesionario está obligado a lo previsto en las disposiciones constitucionales, internacionales, legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Se entenderá por cumplida la obligación de prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital de cada Canal de Transmisión, cuando éste se preste en todas sus Localidades obligatorias a servir.

En caso de que el Concesionario requiera de servicios auxiliares a la radiodifusión, consistentes en enlaces estudio-planta o sistemas de control remoto, deberá presentar la solicitud respectiva en términos del *"Acuerdo por el que se atribuyen frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios auxiliares a la radiodifusión y se establece el procedimiento para autorizar el uso de las mismas"*, publicado en el DOF el 7 de mayo de 1999.

TERCERA. Modificaciones técnicas. El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación de la Concesión, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, o cualesquier otra que determine el Instituto.

CUARTA. Calidad de la operación. El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de operación técnica de las Estaciones y de sus servicios auxiliares. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.

El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radio, televisión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del

espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de transmisión, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

QUINTA. Obligaciones de Cobertura. El Concesionario deberá prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital con las características contenidas en el presente título de Concesión, así como en su Anexo A.

El Concesionario se obliga a prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital a más tardar en el plazo de 3 (tres) años, contados a partir del día siguiente del otorgamiento del presente título de Concesión, en la totalidad de las Localidades Obligatorias a Servir relativas a las Zonas de Cobertura en que quede comprendida al menos el 30% de la población de todas y cada una de las entidades federativas del país.

El Concesionario se obliga a prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital a más tardar en el plazo de 5 (cinco) años, contados a partir del día siguiente del otorgamiento del presente título de Concesión, en todas las Localidades Obligatorias a servir relativas a la totalidad de las Zonas de Cobertura que componen la Cadena Nacional.

El Instituto podrá autorizar una prórroga al Concesionario en relación con la obligación contenida en el párrafo segundo de la presente Condición, para lo cual tomará en cuenta el grado de avance en relación con Canales de Transmisión en lo individual. El concesionario deberá presentar la solicitud de prórroga correspondiente al menos 30 días naturales previo al vencimiento del plazo de 3 (tres) años referido.

El plazo contenido en el párrafo tercero de la presente condición es improrrogable.

SEXTA. Vigencia de la Concesión. La Concesión tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del otorgamiento del presente título de Concesión.

La Concesión podrá, en su caso, ser refrendada en términos de la normatividad vigente al momento de emitir la resolución correspondiente.

SÉPTIMA. Nacionalidad. El Concesionario deberá ser de nacionalidad mexicana, y en términos del párrafo segundo del artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

OCTAVA. Aprobación de actos. El Concesionario solicitará la autorización previa del Instituto para la celebración de todos los actos que impliquen la enajenación, adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, comercialización o cualquier otro que afecte, grave o involucre la Cadena Nacional.

La transferencia de la Cadena Nacional podrá ser autorizada por el Instituto en términos de la normatividad aplicable.

Dada la naturaleza de la Concesión, a fin de formar y mantener invariablemente una Cadena Nacional, quedará prohibida la cesión o el traspaso de cualquier Canal de Transmisión de forma individual.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por el Instituto.

NOVENA. Control Accionario. El Concesionario deberá solicitar autorización al Instituto para realizar cualquier modificación accionaria o de partes sociales que directa o indirectamente impliquen la cesión o el cambio de control accionario o la titularidad u operación de la sociedad titular de la presente Concesión, o bien, la suscripción de acciones o partes sociales de un nuevo accionista.

El Concesionario deberá presentar junto con la solicitud de autorización indicada en el párrafo anterior, la información documental necesaria para que el Instituto conozca la identidad de los nuevos accionistas, tratándose de personas físicas, y en el supuesto que el tercero interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, deberá presentar la información documental necesaria original o debidamente certificada para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento), de manera directa o indirecta, del capital social de dicha persona moral.

No se requerirá autorización del Instituto en los siguientes casos: a) cuando la modificación accionaria o de partes sociales se refiera a acciones, o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera; b) en los casos en que la modificación accionaria o de partes sociales, se refiera a acciones de voto limitado a los asuntos a que se refiere el artículo 113 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, y c) cuando las adquisiciones sean realizadas por administradores de fondos para el retiro o de sociedades de inversión a través del mercado de valores.

La autorización a que se refiere la presente condición es sin perjuicio de los procedimientos que, en su caso, deba realizar el concesionario en materia de competencia económica conforme a la normatividad aplicable.

DÉCIMA. Modificación Accionaria. El Concesionario se obliga a presentar al Instituto durante el mes de junio de cada año calendario, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación.

Asimismo, deberá dar aviso al Instituto respecto de la intención de realizar movimientos a la estructura accionaria o partes sociales que representen el 10% (diez por ciento) o más del monto del capital social del Concesionario, en un acto o sucesión de actos, siempre y cuando no implique el cambio de control accionario, ante lo cual deberá estarse a lo establecido en la condición NOVENA anterior.

Con el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el Concesionario deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de los nuevos accionistas tratándose de personas físicas y, en el supuesto de que se trate de personas morales, deberá presentar la información documental necesaria original o debidamente certificada para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento), de manera directa o indirecta, del capital social de dicha persona moral.

No se requerirá el aviso a que se refiere el presente numeral en los siguientes casos: a) cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social, y b) cuando las adquisiciones sean realizadas por administradores de fondos para el retiro o de sociedades de inversión a través del mercado de valores.

Los avisos a que se refiere la presente condición son sin perjuicio de los procedimientos que, en su caso, deba realizar el concesionario en materia de competencia económica.

DÉCIMA PRIMERA. Poderes. En ningún caso el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio o administración con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones de la presente Concesión.

DÉCIMA SEGUNDA. Inspección y vigilancia. El Concesionario se obliga a:

- a. Grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la Estación a disposición de la autoridad competente, durante un plazo de 30 (treinta) días;
- b. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la Estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, y
- c. Pagar, en su caso, las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en la normatividad aplicable.

DÉCIMA TERCERA. Representante legal. En caso de que el Concesionario sea una persona moral deberá tener, al menos, un representante legal registrado ante el Instituto durante la vigencia de la Concesión, con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante el Instituto.

DÉCIMA CUARTA. Información. El Concesionario se obliga a proporcionar, en los plazos establecidos en la normatividad aplicable, todos los datos, informes y documentos que le requiera la autoridad competente.

El Concesionario presentará ante el Instituto, a más tardar el día 30 de junio de cada año, la información correspondiente al periodo de enero a diciembre del año inmediato anterior al de su presentación, conforme a lo siguiente:

- a) La información prevista en el *"Acuerdo por el que se integra en un solo documento la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación"* publicado en el DOF el 28 de junio de 2013 vigente, en lo que resulte aplicable.
- b) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de sistemas de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico previsto en la Ley Federal de Derechos.
- c) Un informe detallado de la ejecución relativa a sus compromisos de cobertura contenidos en el presente título de Concesión así como en su Anexo A.

DÉCIMA QUINTA. Programación. La programación que transmita el Concesionario deberá cumplir con la normatividad aplicable en materia de contenidos y publicidad. Para tal efecto deberá, de manera consistente con su derecho a la libertad de expresión, respetar los principios de diversidad y pluralidad de la información, la diversidad cultural y lingüística nacional, los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas, la equidad de género, el interés superior de la niñez y sus derechos, así como los derechos de los grupos minoritarios o vulnerables y de las personas con discapacidad. Asimismo, deberá respetar el derecho de réplica en los términos que establezca la ley.

DÉCIMA SEXTA. Programas oficiales y tiempos de Estado. El Concesionario se obliga a transmitir los contenidos que la autoridad competente le solicite, debiendo observar las disposiciones que en materia de tiempos de Estado se establecen en la Ley y demás disposiciones aplicables.

En todos los programas del Estado que el Concesionario transmita a través de sus Estaciones, queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el propio Concesionario.

Durante los tiempos de transmisión de contenidos del Estado, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.

En el ámbito electoral, el Concesionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en la normatividad electoral.

DÉCIMA SÉPTIMA. Tiempos fiscales. El Concesionario podrá optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1968, en los términos del *"Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que en dicho Decreto se indica"*, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2002. El Concesionario se obliga a poner a disposición de las autoridades competentes estos tiempos, en términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA OCTAVA. Protección Civil. El Concesionario deberá cumplir con las disposiciones en materia de protección civil y colaborar con las autoridades competentes.

DÉCIMA NOVENA. Programación impropia para los niños. La programación dirigida a la población infantil deberá respetar los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud. La transmisión de

programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, deberán ser advertidas como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva, en términos de la normatividad aplicable.

VIGÉSIMA. Respeto a la persona. El Concesionario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución y demás disposiciones internacionales y legales aplicables, no deberá transmitir programas o publicidad que constituyan discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VIGÉSIMA PRIMERA. Responsabilidad del contenido. El Concesionario será responsable del contenido de la programación y de la publicidad que transmita de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Causas de Revocación. Para efectos de lo establecido en el artículo 31, fracción IX, de la Ley, el Instituto podrá revocar la Concesión por las causas siguientes:

- a) Realizar actos en contravención a las Condiciones OCTAVA Y NOVENA del presente título de Concesión;
- b) Negar a los inspectores y demás personal autorizado el acceso a sus instalaciones sin causa justificada, y
- c) No cumplir con las obligaciones de cobertura en los términos establecidos en la Condición QUINTA del presente título de Concesión.
- d) Revocación o Caducidad de la Concesión de 3 (tres) o más Canales de Transmisión de la Cadena Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) de la presente Condición.

Las causales de revocación referidas en los incisos a), c) y d) de la presente condición, así como las previstas en las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 31 de la Ley, operarán respecto de la Cadena Nacional. Las causales previstas en el inciso b) de la presente condición y las contenidas en las fracciones I, II y V del mismo artículo de la Ley, se actualizarán con relación a los Canales de Transmisión individuales respectivos.

En caso de revocación de la Cadena Nacional la Garantía de Cumplimiento se hará efectiva de forma total. Asimismo, en el caso de revocar la Concesión respecto a Canales de Transmisión la Garantía de Cumplimiento se hará efectiva proporcionalmente.

VIGÉSIMA TERCERA. Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la Concesión será sancionado en los términos que establezcan las disposiciones legales y administrativas y el presente título de Concesión, ya sea por el Instituto o por la autoridad competente, según corresponda.

VIGÉSIMA CUARTA. Garantía de Cumplimiento. El Concesionario, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente título de Concesión, establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, mediante fianza o carta de crédito contratada con Institución autorizada para ello por el monto de \$ xxxxxx (el valor corresponderá a la tercera parte del Valor Mínimo de Referencia) por la Cadena Nacional.

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, cada mes de enero, conforme al mecanismo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, debiendo presentar dicha garantía ante el Instituto, a más tardar el 15 de febrero de cada año. La garantía deberá estar vigente durante todo el periodo de vigencia de la Concesión, misma que garantizará el pago de las sanciones que, en su caso, imponga el Instituto.

En caso de extinción o disminución de la Garantía de Cumplimiento, el Concesionario está obligado a restituirla o completarla al menos 30 (treinta) días naturales previos a la fecha en que ello ocurra.

La póliza que contenga la fianza deberá contener la declaración expresa de que la institución afianzadora acepta lo establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la renuncia a los beneficios de orden y excusión.

VIGÉSIMA QUINTA. Jurisdicción. Para las cuestiones relacionadas con el presente título de Concesión, sólo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Instituto, el Concesionario se somete a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa.

VIGÉSIMA SEXTA. Aceptación. La firma del presente documento implica la aceptación de todas sus Condiciones por el Concesionario.

México, Distrito Federal, a los ____ de ____ de ____

<hr/> El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones	<hr/> El Concesionario
--	---------------------------

ANEXO A DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE CANALES DE TRANSMISIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA DIGITAL, A EFECTO DE FORMAR UNA CADENA NACIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE (NOMBRE DEL PARTICIPANTE GANADOR).

A.1 Servicio Comprendido. El Concesionario únicamente podrá prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.

A.2 Explotación del Servicio. El Concesionario se obliga a prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital a que se refiere la Concesión en forma continua y eficiente, apegándose a las disposiciones constitucionales, internacionales, legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

A.3 Plazos para iniciar la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital. El Concesionario deberá prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital en términos de la Condición Quinta del título de Concesión. El Concesionario deberá dar aviso al Instituto del inicio de la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, en el caso de cada Canal de Transmisión, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a que ello suceda, debiendo solicitar también la visita de inspección correspondiente.

A.4 Compromisos de cobertura. El Concesionario se obliga a prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital a más tardar en el plazo de 3 (tres) años, contados a partir del día siguiente del otorgamiento del presente título de Concesión, en la totalidad de las Localidades Obligatorias a Servir relativas a las Zonas de Cobertura en que quede comprendida al menos el 30% de la población de todas y cada una de las entidades federativas del país.

El Concesionario se obliga a prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital a más tardar en el plazo de 5 (cinco) años, contados a partir del día siguiente del otorgamiento del presente título de Concesión, en todas las Localidades Obligatorias a servir relativas a la totalidad de las Zonas de Cobertura que componen la Cadena Nacional.

TABLA

Compromisos de Cobertura.

No	Canal	Frecuencias (MHz)	Localidad(es) obligatoria(s) a servir (a)	Coordenadas de referencia (c)		Radio de cobertura (km) (b)
				Latitud (N)	Longitud (O)	
x			xxx	ggmmss	gggmmss	xxx

Notas:

(a) Localidades obligatorias a servir en cada zona de cobertura en las que debe garantizarse el Servicio de Televisión Radiodifundida Digital, con un nivel de intensidad de campo F(50,90) de, cuando menos, 48 dBu.

(b) Contorno estimado con un nivel de intensidad de campo F(50,50) de 48 dBu.

(c) Las coordenadas a que se refiere cada uno de los numerales de la tabla son meramente referenciales y tienen como finalidad exclusiva establecer, junto con el radio de cobertura, cuál es la zona de cobertura dentro de la cual se tiene el derecho a prestar el Servicio Público de Televisión; así, resulta conveniente señalar que, de ninguna forma constituye una manifestación por parte del Instituto respecto del lugar preciso y exacto donde deberá realizar instalaciones el concesionario, y no implica acto alguno de autoridad sobre los bienes, posesiones y/o derechos de persona alguna respecto a puntos de transmisión y/o instalaciones ubicados en o alrededor de dichas coordenadas. En ese entendido, los puntos finales de transmisión y demás características técnicas de las estaciones serán autorizados por el Instituto con base en los parámetros técnicos necesarios para servir adecuadamente las zonas de cobertura correspondientes.

El concesionario tendrá derecho de prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital únicamente dentro de la Zona de Cobertura definida por el radio y las coordenadas de referencia precisadas en la tabla que antecede. En los casos en que la operación de las frecuencias concesionadas resultare en una interferencia perjudicial comprobable, el Instituto adoptará las medidas pertinentes para su debida y adecuada solución, en términos de las disposiciones normativas aplicables, salvaguardando los derechos de los concesionarios, otorgando, en su caso, frecuencias distintas a los nuevos concesionarios en las áreas en que existan dichas interferencias.